

Radicado: 2020-00075-00
Proceso: Alimentos
Demandante: Nini Johana Mina Possu
Demandada; Ricardo Mina Bolaños



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, octubre veintidós de dos mil veintiuno

No se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora **NARLY ESTELIZ MORALES MEDINA**, visible en folio 24 del expediente.

Lo anotado en virtud a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P. esto es, no acredita que copia de la renuncia, fue puesta en conocimiento de su poderdante.

Tampoco se reconoce personería jurídica a la doctora **PAULA LINARES**, en virtud a que no se allega poder otorgado por la demandante, señora **NINI JOHANNA MINA POSSU**.

De otra parte, se requiere a la apoderada de la demandante para que le dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, normativa que reemplazo de manera transitoria la notificación conforme lo dispone el C.G.P

Razón por la que se le ordena a la apoderada que proceda a notificar en debida forma al demandado, toda vez que notificación allegada fue realizada de manera indebida, lo que induce en error al demandado, debido a que se envía citación para que reciba la notificación, y conforme lo prevé el C.G.P. después de esta debe enviarse el aviso.

No obstante, se reitera y recuerda que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, las normativas del C.G.P no se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**